

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 196 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CALYPSO S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00172595-2017 de fecha 01.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 4956-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.10.2017, que lo sancionó con una multa de 11.98 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 2804-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe SISESAT N° 112-2016-PRODUCE/DTS y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 02 a 04 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "DON JOSE I" con matrícula CO-21678-PM, siendo titular la empresa recurrente, al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas desde las 03:09:22 horas hasta las 04:49:27 horas del 23.11.2015.
- 1.2 De acuerdo al Reporte de Descargas del 23.11.2015, que obra a fojas 01 del expediente, se observa que el día 23.11.2015, entre las 14:11 horas y las 14:53 horas, la mencionada embarcación descargó un total de 59.875 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Diamante S.A., ubicado en la localidad de Callao.

¹ Relacionado al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 4956-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.10.2017², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 11.98 UIT, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00172595-2017 de fecha 01.12.2017, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4956-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.10.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que el informe de SISESAT adolece de errores y no es una prueba idónea para pretender sancionarlo ya que solo acredita que su embarcación pesquera se encontraba en movimiento y no efectuando faenas de pesca en áreas reservadas. Además, señala que el reporte del SISESAT no señala a que distancia de tierra se encontraba su embarcación pesquera.
- 2.2 Por otro lado, alega que cumplió con cada una de las obligaciones vigentes de la normatividad pesquera entre ellas el contar con la baliza instalada en la embarcación pesquera la misma que emite permanentemente señales de posicionamiento.
- 2.3 Así también, señala que el día 23.11.2015, no ha tenido reportes de velocidad de navegación menores a dos nudos por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos dentro de las cinco millas marinas.
- 2.4 Indica también que no hay una concurrencia y/o similitud entre los datos que brinda el reporte del SISESAT y el reporte de la empresa Megatrack, el mismo que adjuntan en calidad de medio probatorio. De otro lado, precisa que resulta muy perjudicial para los administrados que una compañía proveedora del servicio satelital no brinde los datos correctos de la ubicación (latitud y longitud, entre otros) de una embarcación pesquera
- 2.5 Declara que existió duda respecto de la zona de extracción de pesca, en tal sentido, no se encuentra acreditado a que distancia de la costa se encontraba su embarcación pesquera.
- 2.6 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11776-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 10.11.2017 (fojas 31 del expediente).

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 15 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción ***“presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”***.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 15 determinaba como sanción lo siguiente:

Código 15	<i>Multa 8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT</i>
------------------	---

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la

³ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- b) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- c) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- d) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 112-2016-PRODUCE/DTS y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 02 a 04 del expediente, se observa que la embarcación pesquera “DON JOSE I” con matrícula CO-21678-PM, siendo titular la empresa recurrente, al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no **constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas** desde las 03:09:22 horas hasta las 04:49:27 horas del 23.11.2015, entre las coordenadas - 12.195972 Latitud y -77.114167 Longitud y -12.190972 Latitud y - 77.120278 Longitud.
- e) Asimismo, como se mencionó anteriormente, al finalizar la faena de pesca, descargó 59.875 t., del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Diamante S.A., ubicado en la localidad de Callao.
- f) Además, de acuerdo al referido Informe la baliza instalada en la embarcación pesquera “DON JOSE I” con matrícula CO-21678-PM, estuvo funcionando de manera normal durante su faena de pesca realizada el día 23.11.2015, la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente, **permitiendo ello conocer el desplazamiento de la referida embarcación pesquera durante dicha faena de pesca.**
- g) Respecto al reporte de la empresa Megatrack, cabe precisar que de la revisión de los datos contenidos en la Copia del Track de posiciones remitido por la empresa recurrente y en el Informe N° 112-2016-PRODUCE/DTS, se observa que los datos con respecto a la velocidad y rumbo coinciden en ambos casos. En ese sentido, se desprende que la empresa recurrente no ha desvirtuado con medios probatorios que

causen convicción en el curso del presente procedimiento, por tanto, el argumento de la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

- h) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera "DON JOSE I" con matrícula CO-21678-PM, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- i) Asimismo, respecto de que existió duda respecto de la zona de extracción de pesca, por lo que no se encuentra acreditado a que distancia de la costa se encontraba su embarcación pesquera, precisamos que en el presente caso, no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos, sino el presentar velocidades de pesca dentro de zona prohibida por lo que el argumento señalado por la empresa recurrente carece de sustento.
- j) Además, cabe precisar que los armadores pesqueros cuentan con tres empresas calificadas (CLS PERU SAC, MEGATRACK y GEOSSUPLY) para brindar el servicio de seguimiento satelital de las embarcaciones pesqueras, de manera tal que si el servicio que vienen recibiendo no es el idóneo, tienen la facultad de contratar con una u otra empresa, produciéndose entre ellos una relación de consumo en la que no compete ni al Ministerio, ni a éste órgano administrativo dilucidar cualquier controversia que surja de dicha relación.
- k) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "DON JOSE I" con matrícula CO-21678-PM siendo titular la empresa recurrente al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalos mayor de una hora y treinta (30) minutos dentro de áreas reservadas o prohibidas, en su faena de pesca realizada el 23.11.2015; así como la descarga de recursos hidrobiológicos correspondiente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- b) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de

la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

- c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- d) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 4956-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.

V. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 4956-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.10.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 11.98 UIT, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 5.4 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*".

- 5.5 El código 21 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravante que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.11 Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados⁵ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 23.11.2014 al 23.11.2015), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 6.9455 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 \times 0.20 \times 59.875^6)}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 6.9455 \text{ UIT}$$

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁵ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta comercializado conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 5.13 Adicionalmente a la multa, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria del decomiso total del recurso hidrobiológico, debiéndose efectuar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) y verificar cuál de ellas resulta más favorable al recurrente.
- 5.14 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso el cálculo se ha realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico ascendente a 2.99 t., arroja como resultado S/. 49,319.68, cuyo valor en UIT equivale a 11.7427 UIT, que sumado a la sanción de multa hallada (6.9455 UIT), arroja 18.6882 UIT.
- 5.15 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 15 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto total ascendente a **11.98 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa al recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CALYPSO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4956-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 13.10.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente

N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones